

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintisiete del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00435 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA GLORIA MATILDE RAMOS HURTADO EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PROMOVIDO POR EL BANCOLOMBIA S.A.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$3.250.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 94 Cdno 1	\$5.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 96 Cdno 1	\$5.500
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Folio 110	\$36.400
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 114 Cdno 1	\$15.450
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 118 Cdno 1	\$15.450
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 129 Cdno 1	\$15.450
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 131 Cdno 1	\$15.450
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 133 Cdno 1	\$15.450
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 135 Cdno 1	\$15.450
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 139 Cdno 1	\$15.450
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 141 Cdno 1	\$15.450
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 147 Cdno 1	\$15.450
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 151Cdno 1	\$15.450
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 178 Cdno 1	\$15.450
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 180 Cdno 1	\$15.450
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 182 Cdno 1	\$15.450
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 186 Cdno 1	\$15.450
VALOR TOTAL	\$3.513.700

Santiago de Cali, marzo 27 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

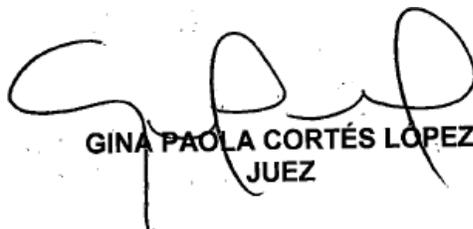
Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00435 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00624 00

De la revisión del trámite de la referencia, se encuentra que mediante Auto de 6 de febrero de 2023 se requirió a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias para continuar con la notificación por aviso a la demandada MARIA FERNANDA ESCOBAR JIMENEZ conforme se ordenó en Auto del 16 de enero de 2023. Tal actuación fue notificada en estado virtual No. 018 de 7 de febrero de 2023.

El término legal concedido para adelantar la actuación requerida venció el 27 de marzo de 2023 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso *ejecutivo de menor cuantía* adelantado por EDWIN ROJAS ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94377221 contra MARIA FERNANDA ESCOBAR JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66991940, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

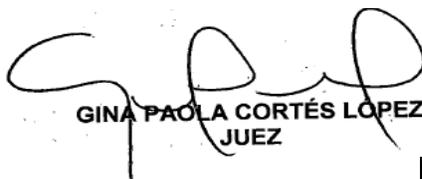
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00803 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por SANTIAGO LERMA NÚÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.14468794 contra ANDRÉS FELIPE HINESTROZA PAZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1144099164.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Hinestroza Paz, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré No.43564,75561 adosado a la demanda ejecutiva.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de mayo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación referida en el literal anterior.
2. Mediante proveído de 27 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, en contra de los señores ANDRES FELIPE HINESTROZA PAZ y ANDRES FELIPE RIASCOS GUERRA; del que se notificó al señor HINESTROZA PAZ por conducta concluyente tal como se indicó en el inciso 1º del Auto fechado el 11 de mayo de 2021, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

La actuación contra el señor Riascos Guerra fue terminada por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, exclusivamente en contra del señor ANDRES FELIPE HINESTROZA PAZ.

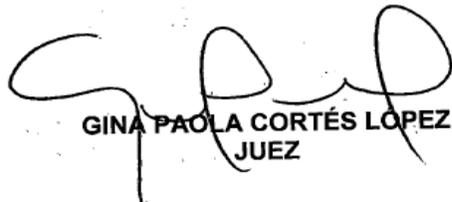
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, que sean de titularidad el señor Hinestroza Paz, al igual que aquellos, siendo del ejecutado, en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo del señor Hinestroza Paz. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$241.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00803 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "2º" del Auto fechado 14 de diciembre de 2022 notificado en el estado No. 214 de 15 de diciembre de 2022, se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado Andrés Felipe Riascos Guerra conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna dentro del término legal concedido, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

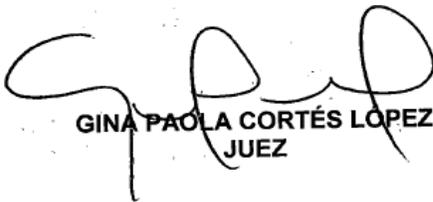
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del demandado ANDRÉS FELIPE RIASCOS GUERRA identificado con la cédula de ciudadanía No.1085326441 en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra del señor Andrés Felipe Riascos Guerra y la entrega a este demandado de los títulos judiciales que se le hayan descontado. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos –medidas y dineros– a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



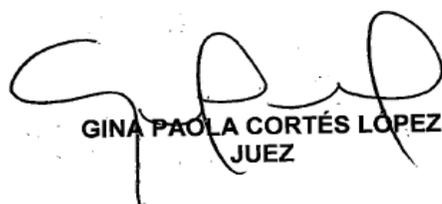
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00681 00

1. A pesar que el Auto de 17 de marzo de 2023 fue proferido a partir de la información suministrada por el demandante en memorial de 9 de marzo de 2023, se dejó de considerar la información arribada el 17 de marzo de 2023 a las 11:35 a.m. en la que modificaba la fecha de entrega. Por lo anterior, en amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el Auto de fecha 17 de marzo de 2023 en lo concerniente a la fecha de entrega del título valor, siendo la última 10 de abril de 2023 a las 2pm.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintisiete del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00005 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE CONTRA AURA ELISA ESCOBAR PEREA y CARMELO OBDULIO PERLAZA BORJA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 035	\$721.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 057	\$8.000
VALOR TOTAL	\$729.000

Santiago de Cali, marzo 27 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00005 00

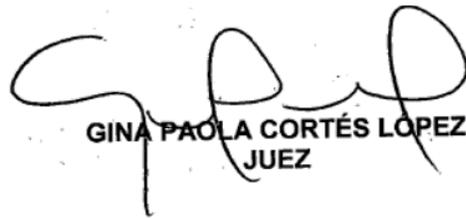
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados AURA ELISA ESCOBAR PEREA y CARMELO OBDULIO PERLAZA BORJA identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31524106 y 12904006, respectivamente, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 320 y 319 del 2 de marzo del 2021, en el orden dado; a partir del recibo de esta

comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00839 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por CREDILATINA S.A.S. identificada con el NIT.900809206-9 contra ELVER CHAYANNE SINUCO NAVA identificado con la cédula de ciudadanía No.1193383879.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Sinuco Nava, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.857.953,36) correspondiente al capital no pagado respecto del pagaré No.1401, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital anterior, desde el 12 de febrero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS correspondientes a la póliza de seguros de deudores pactada en la cláusula octava del Pagaré No.1401, y no pagada por el deudor.
- d. Por las primas de seguros de deudores que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios.
- e. SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.633.138) correspondiente al capital acelerado del Pagaré No.1455, adosado en copia a la demanda.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma anterior desde el 12 de noviembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 26 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados, del que se notificó al demandado Elver Chayanne Sinuco Nava el 22 de julio de 2022 por conducta concluyente, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos y en la actuación ha sido practicado el embargo del bien dado en garantía, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3º del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

Téngase en cuenta el pago de \$13.040.000 referido por la parte demandante (archivo virtual 032).

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado, previo su secuestro.

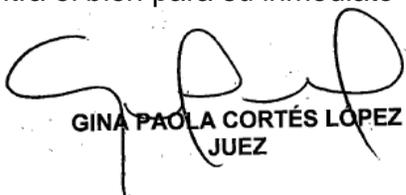
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$823.000.**

QUINTO. Conforme lo informado por la parte demandante, donde acredita el decomiso del vehículo de placa KIJ203 y puesto a disposición de este Despacho en BODEGAS J.M S.A.S. de esta ciudad, se hace necesario modificar la comisión que se había conferido con Auto de 23 de marzo de 2022 y en consecuencia conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P. **SE COMISIONA** al inspector de tránsito de esta ciudad, o el funcionario que haga sus veces, para que realice el secuestro del vehículo.

Así mismo, se faculta al comisionado, para nombrar secuestro, fijarle honorarios y gastos al auxiliar de la justicia.

Por Secretaría líbrese el despacho comisorio respectivo, informando expresamente sobre el lugar donde se encuentra el bien para su inmediato secuestro.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>052</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>30-Mar-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintisiete del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00142 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LABORATORIO CLÍNICO ACACIAS IPS S.A.S CONTRA TRADISALUD S.A.S.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 055	\$162.000
VALOR TOTAL	\$162.000

Santiago de Cali, marzo 27 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00142 00

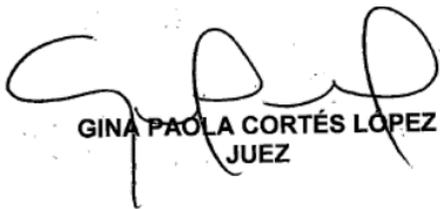
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del

C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso, por los descuentos que le realicen a la entidad demandada TRADISALUD S.A.S., identificada con el NIT. 805.024.194-4, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 728 del 5 de abril de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00347 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ASOCIADOS L Y M S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificado con el NIT.900753659-9 contra MARIO ALFREDO PRADA BARRAGÁN identificado con la cédula de ciudadanía No.94325356.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Prada Barragán, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. VEINTIÚN MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$21.080.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No.001, adosado en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de agosto de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 13 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor MARIO ALFREDO PRADA BARRAGÁN el 10 de marzo de 2023 conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

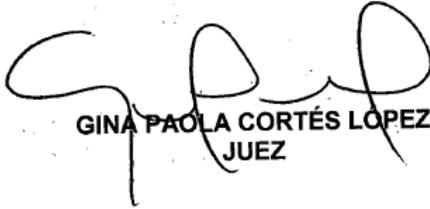
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.265.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintisiete del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00553 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A CONTRA JONNATHAN CAMPO SÁNCHEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 017	\$572.000
VALOR TOTAL	\$572.000

Santiago de Cali, marzo 27 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN

Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00553 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00572 00

1. Cumplida la ritualidad legal para el emplazamiento de la demandada MARIA LUZ MABEL VELASQUEZ DE ACOSTA, sin lograr su comparecencia al proceso, SE LE DESIGNA como curador *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7. del mismo Estatuto Procesal, al abogado:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ CC No. 94374830	Carrera 46 No. 10-04 Oficina 401 (Cali – Valle)	atecomcali@yahoo.es

Para que concurra a notificarse del Auto mandamiento de pago calendarado el 19 de septiembre de 2022, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensora de oficio.

Por Secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado MARIA LUZ MABEL VELASQUEZ DE ACOSTA.

Sumínistrese a la curadora *ad litem*, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. Agréguese la entrega del citatorio a notificación personal, recibido en el buzón electrónico disvalen75@outlook.com por la demandada MARTHA CECILIA ALZATE ROJAS, debidamente diligenciado.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>052</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30-Mar-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00641 00

1. En atención a lo informado por la parte actora, procédase con la notificación de su contraparte -HOOVER HERNANDO DÁVILA VALENCIA- en la dirección electrónica hhdavila@emcali.com.co, la cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad de la demandante, quien asevera pertenece al demandado, asumiendo lo establecido en el artículo 86 del C.G.P., pues verificado el aplicativo público SIGEP, no se arrojó información positiva.

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintisiete del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00664 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEFUIR ADELANTE LA EJECUCION, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PROMOVIDO POR EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A CONTRA RONALD ANDRES RAMOS BENAVIDES y GABRIELA MONTEALEGRE VILLOTA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$8.254.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Folio 15	\$45.500
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Folio 15	\$18.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Folio 15	\$18.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Folio 15	\$18.000
VALOR TOTAL	\$8.353.500

Santiago de Cali, marzo 27 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00664 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintisiete del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00667 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO CONTRA LUIS ALBERTO SIERRA MUÑOZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 035	\$485.000
VALOR TOTAL	\$485.000

Santiago de Cali, marzo 27 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

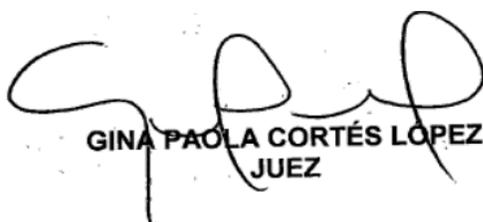
76001 4003 021 2022 00667 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución

de sentencias, OFICIESE al pagador de CASUR y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado LUIS ALBERTO SIERRA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16203927, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 2036 y 2037 del 25 de octubre de 2022, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintisiete del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00767 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE CONTRA CAMILO ARTURO RAMÍREZ PÉREZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 029	\$670.000
VALOR TOTAL	\$670.000

Santiago de Cali, marzo 27 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00767 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado CAMILO ARTURO RAMÍREZ PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6321865, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 099 del 25 de enero de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por las siguientes entidades bancarias:

Banco Popular

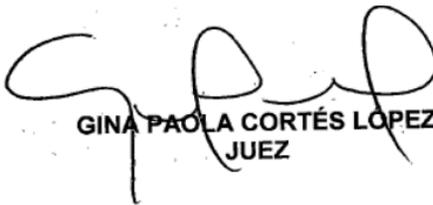
En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 76001400302120220076700 OFICIO N° 099**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Banco AV Villas

*“Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 59 de octubre 06 2021** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa”*

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00175 00

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por MAQUINARIAS Y SERVICIOS S.A.S. identificada con el NIT.900990166-5 contra OBRAS & CONSTRUCCIÓN INGENIERÍA S.A.S. identificada con el NIT.900516825-1, este Despacho no resulta competente para asumirla en razón a lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P., que expresamente consagra:

“...Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Resáltese que la parte actora refirió en su demanda que la ejecutada puede ser notificada en la CALLE 2 T3-124 LA DOLORES del municipio de Palmira (Valle), mismo referido en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Palmira.

Adicionalmente, si bien la parte actora indica en su acápite de “COMPETENCIA” que “...el lugar del cumplimiento de la obligación (Cali- Valle)...”, de la revisión de las facturas electrónicas aportadas no se vislumbra esta ciudad como lugar de cumplimiento, máxime cuando el medio de pago estipulado es a través de Crédito ACH con tipo de operación estándar.

Ahora, es de precisar que la parte demandante incluyó como demandados a los señores PABLO CÉSAR PANESSO ALVEAR y JAIRO RUIZ DUARTE identificados con la cédula de ciudadanía No.94400711 y 6.287.494, respectivamente; no obstante, de la lectura de los títulos valores aportados y objetos de cobro judicial, no se denotan como obligados directos de las obligaciones que se pretenden en este trámite.

Conforme los argumentos expuestos, no es posible predicar que este Despacho sea el competente y de este modo, fuerza concluir que la demanda en referencia debe ser conocida por los jueces civiles municipales del citado municipio, y no por este Despacho judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por MAQUINARIAS Y SERVICIOS S.A.S. identificada con el NIT.900990166-5 contra OBRAS & CONSTRUCCIÓN INGENIERÍA S.A.S. identificada con el NIT.900516825-1, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la demanda ejecutiva de la referencia sea

sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Palmira (Valle del Cauca).

Por Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00185 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa GJU704 por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor NILTON ANDRÉS PABÓN GÓMEZ en la dirección electrónica indicada en el Contrato de Prenda sin Tenencia y Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución andres94@gmail.com, que corresponde a la consignada en el Contrato de Prenda sin Tenencia suscrito por el garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa GJU704 de propiedad del señor NILTON ANDRÉS PABÓN GÓMEZ, objeto de garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial o quien ella designe, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

Parqueadero	Dirección	Ciudad
PODER LOGISTICO	Km 1.5 via BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL.	BOGOTA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 No. 3475, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO
LOGÍSTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGÍSTICO)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA
SIA SAS BODEGA BOGOTA	CALLE 4 N. 1105 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA
SIA SAS BODEGA COPACABANA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 y 7.	COPACABANA
SIA SAS BODEGA B/QUILLA	CALLE 81 No. 38 - 121 B. CIUDAD JARDÍN	BARRANQUILLA
SIA SAS CALI	CARRERA 34 #16-110 ACOPI YUMBO - CALI	CALI
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A 18	CALI
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 4557	BUCARAMANGA

AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVA
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERÍA	MONTERIA
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO
ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLÍN (SAN ANTONIO DE PRADO)	MEDELLIN
LA PRINCIPAL	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTA
LA PRINCIPAL - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N - 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA
LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA
LA PRINCIPAL	CARRERA 86 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	BOGOTA
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	DOSQUEBRADAS
CAPTUCOL	MZ H Nº 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	MEDELLÍN
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR Nº 6 - 171	BARRANQUILLA
CAPTUCOL	CLL 36 Nº 2 E 07	CÚCUTA
CAPTUCOL	Kr 10 W # 25 P - 35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE FONDA LA CAPRICHOSA	NEIVA

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

- contacto.judicial@gmfinanciam.com
- notificacionjudicial@recuperarasas.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Mónica Lucía Arena Mateus como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00187 00

1. Avóquese el conocimiento e inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Acredite el título ejecutivo por las obligaciones que pretende cobrar en sus pretensiones donde se vislumbre una obligación clara, expresa y exigible.

Véase que de la lectura del Acta de audiencia virtual – prueba anticipada de fecha 20 de enero de 2023 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali solamente se denota la calificación del cuestionario, declarando “...por confesas las preguntas asertivas, que fueron las siguientes (...) 3. Manifieste al despacho si recibió o no dinero por parte del señor Wilber González Cordovez y de su esposa, Martha Lorena Rivera Bermúdez. (Afirmativo)...”, sin embargo, se carece de certeza sobre el monto y fecha de la misma.

- b. Indique claramente los valores invertidos en capital y fecha exacta, pues, se relata una ganancia de \$125.000 por cada millón invertido sin determinarse los montos exactos por cada viaje.

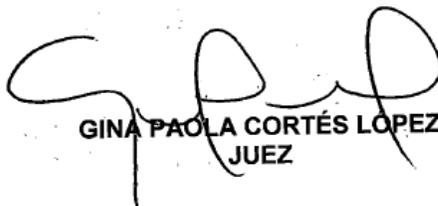
Téngase en cuenta que en el inciso 6º de sus pretensiones menciona la suma de \$20.000.000 millones del 12 de abril de 2021, donde la señora Rivera Bermúdez efectuó dos giros electrónicos cada uno por 3 millones de pesos y 4 millones en efectivo, que de su sumatoria da \$10.000.000. Por lo anterior, deberá aclarar dicho rubro.

- c. Respecto del valor de \$5.000.000 de fecha 10 de junio, se desconoce el año de la misma. Resáltese que al indicar “...los cuales reconoce en una conversación de WhatsApp que se realizó el día 25 de julio de 2021...”, nos encontramos inmersos en un proceso ejecutivo y deberá acreditarse el mismo por los medios legales pertinentes.

2. Se reconoce personería a la abogada Marlín Johana Riascos Riascos como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00198 00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas JTM951, reportado como de propiedad de JESUS DAVID RESTREPO LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94064015.

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 15 de marzo de 2023, notificado por estado No. 043 del 16 de marzo de 2023, se rechazó la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., teniendo en cuenta que no se acreditó la facultad del apoderado COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS para tramitar la solicitud de aprehensión y entrega del bien.

2. Inconforme con esta decisión, el apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A., interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto precitado, solicitando sea revocado exponiendo que *“... aunque en la escritura pública no se evidencie textualmente la palabra aprehensión y entrega de automotor lo que busca mi poderdante mediante el procedimiento de pago directo es la adjudicación o realización especial de la garantía real lo cual si se encuentra estipulado en dicha escritura mediante el mecanismo especial de pago directo para lograr la APREHENSIÓN Y ENTREGA en favor del ACREEDOR GARANTIZADO del vehículo de placas JTM951, objeto de la presente garantía mobiliaria. Se evidencia que la solicitud de aprehensión cumple con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso...”*

CONSIDERACIONES

Para resolver la inquietud del recurrente en necesario tener en cuenta que dentro de la actuación se evidencia que la entidad solicitante actuando por medio de COMPAÑIA COLSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S quien exhibe escritura pública como apoderado general para asuntos judiciales y administrativos, confirió dos poderes en favor del abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, el primero para adelantar *“en beneficio de los intereses del BANCO DAVIVIENDA S.A.... demandas en contra de los siguientes titulares”*

Es decir faculta al apoderado al adelantamiento de procesos judiciales.

El otro poder conferido, le faculta para *“iniciar con el trámite y llevar hasta su terminación el MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTIA MOBILIARIA respecto de la obligación No. 05801013100135485, del vehículo de placas JTM951 el cual es de propiedad del(los) deudor(es) garante(s) JESUS DAVID RESTREPO LEON mayor(es) de edad, identificado(s) con cedula de ciudadanía No. 94064015 con domicilio en la ciudad de CALI”*

La dualidad de poderes, resalta y reconoce que la segunda de las actividades encomendadas no se encuentra en el poder inicial, pues no es de estirpe judicial y no corresponde a una demanda sino a una mera solicitud.

Y es que es claro que el mecanismo de ejecución de pago directo, si bien es una forma de ejecución, no lo es judicial, pues la norma especial contenida en la Ley 1676 de 2013

y el Decreto 1835 de 2015, le asigna la facultad de adelantamiento directamente al acreedor, quien actúa como directo ejecutor.

Ahora, si bien la expresa disposición normativa le hace necesario al ejecutor extrajudicial hacerse al vehículo por medio del escenario judicial, como mecanismo importante de control contra la arbitrariedad y capricho, ello no hace menos extrajudicial el cobro directo, pues la intervención de la judicatura para facilitar la entrega de la garantía al acreedor no es más que un mero trámite, calidad que ya ha sido reconocida incluso por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil quien, entre otros, en el Auto AC6494-2017 de 2 de octubre de 2017.

En ese orden de ideas, y verificadas las facultades que le dio el Banco Davivienda al apoderado general -Escritura Publica No. 10.507 de la Notaria 29 de Bogotá-, se encuentra que ellas comprenden la representación judicial y administrativa en procesos de naturaleza ejecutiva, de restitución de bienes y cancelación y reposición de títulos (Clausula Primera), lo que deja por fuera las actuaciones que se adelantan directamente por la Entidad Bancaria.

Y es que se reitera, la solicitud de aprehensión, no es una demanda, es un mero trámite dentro de un procedimiento ejecutivo extrajudicial.

Finalmente, el recurrente afirma que la intensión de su poderdante es la adjudicación o realización especial de la garantía real, lo cual ubica a la solicitud de aprehensión en un escenario ajeno al fin, pues la adjudicación de la garantía si es un proceso judicial y su regulación se encuentra establecida en el C.G.P. (Art. 467 y ss). Es decir que la se trata de dos cosas diferentes, que por dogmática jurídica un profesional del derecho no debería confundir.

En ese orden de ideas, acreditado como está que el solicitante no se encuentra facultado por el acreedor para actuaciones extrajudiciales a su cargo, no hay error alguno en el proveído recurrido que deba ser remediado, y en consecuencia, la decisión tomada en este caso, se mantendrá.

Por lo expuesto, este Despacho,

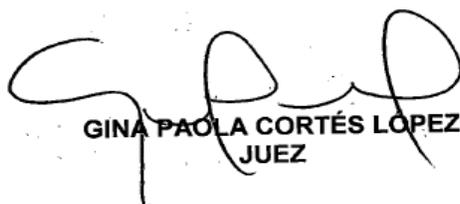
RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCOLUME el Auto 15 de marzo de 2023, notificado por estado No. 043 del 16 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. RECHACESE por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente ya que el asunto que se resuelve es de conocimiento del juez municipal en única instancia (numeral 7. del artículo 17 C.G.P.)

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00202 00

Vencido el término de subsanación de la demanda, el Despacho entrará a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado en tiempo, en el que la apoderada de la parte actora acredita la notificación previa de la demanda y su traslado a la dirección electrónica notifica@bbva.com.co misma que afirma corresponde a la demandada.

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 6° inciso 4° ordena la remisión de la demanda y sus anexos al demandado de manera simultáneamente a la radicación de la demanda cuando no se soliciten medidas cautelares, situación que se configura en el caso en marras.

No obstante, resáltese que conforme a la consulta en el RUES del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, se puede determinar que la dirección electrónica de notificación de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. es notificacionesjudiciales@davivienda.com y no la que erradamente se consignó. Pero además nótese que la entidad demandante es diferente a aquella a la que se refiere el correo electrónico.

Conforme lo expuesto y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 15 de marzo de 2023 y notificado por estado virtual No. 044 del 17 de marzo de 2023 y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>052</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30-Mar-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00230 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**
RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por ADITHA DEL SOCORRO MARTINEZ MUÑOZ y VALERIA ERAZO MARTINEZ, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 30721354 y 1144091579, respectivamente contra JAIME RIOS PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6092224.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de (10) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

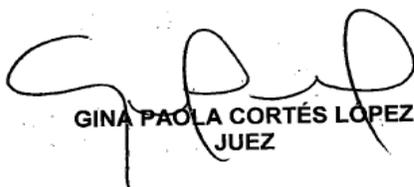
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de (\$4.400.000) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado José Luis Sinisterra López, como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00232 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUIS FREDY ZAPE GUEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76002959 y a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificado con el NIT. 805025964-3 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.618.681) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 913852552665, adosada en copia a la demanda.
- b) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.323.736) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 31 de julio de 2017 hasta el 15 de enero de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado LUIS FREDY ZAPE GUEJIA posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$9.928.021,5).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

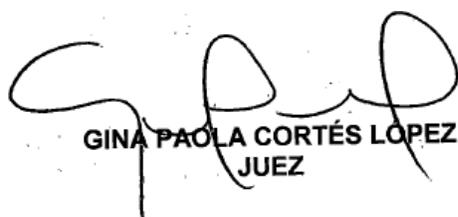
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Angélica Mazo Castaño, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00234 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS URIEL RAMIREZ MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2470749, y a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 890903937-0, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$62.239.940), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 009005567319, adosada en copia a la demanda.
- b) UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.392.852), por concepto de intereses de plazo, causado desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el 25 de febrero de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de marzo de 2023 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo del vehículo de placa IIR778 denunciado como propiedad del demandado CARLOS URIEL RAMIREZ MARIN.

Ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal respectiva, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

b) El embargo de los derechos que tenga el demandado CARLOS URIEL RAMIREZ MARIN sobre los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula No. 370-954571 y 370-1003614.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

c) El juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

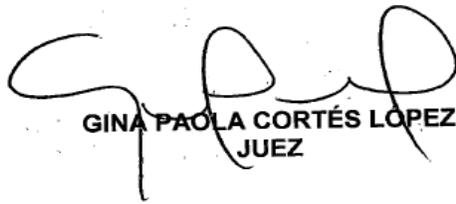
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Carolina Cuero y Edgar Salgado Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S. como apoderado judicial de ITAÚ COLOMBIA S.A. quien actúa a través de la abogada JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, atemperándose a lo dispuesto en el artículo 75 C.G.P.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00238 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALFONSO CAICEDO ABONIA y ARNESIO CAICEDO ALOMIA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6299696 y 16881527, respectivamente y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 900223556-5, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. P-81022500, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de plazo a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados ALFONSO CAICEDO ABONIA y ARNESIO CAICEDO ALOMIA, posean a

cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$60.000.000).

- b) El embargo y retención en proporción al treinta por ciento (40%) – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba el demandado ARNESIO CAICEDO ALOMIA como pensionado de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P

TERCERO. Con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, OFICIESE a NUEVA EPS S.A., para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de sus afiliados, ALFONSO CAICEDO ABONIA y ARNESIO CAICEDO ALOMIA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6299696 y 16881527, respectivamente. Para facilitar su ubicación.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

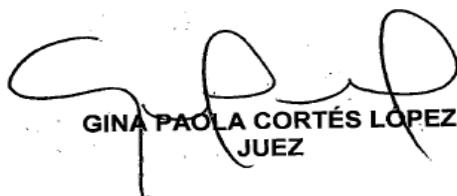
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Richard Simón Quintero Villamizar, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00240 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa DGT719 propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se encuentra que, en el contrato de prenda, Formularios Inicial y de Ejecución de la Garantía Real, el deudor y garante GERALDYN LENIS GRANADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143879204, se registra que su correo electrónico es glenisgranada@gmail.com

Así las cosas, si bien la apoderada de la parte actora, en el hecho quinto de la solicitud expresa que remitió al deudor la comunicación que trata el artículo 2.2.2.423 del Decreto 1835 de 2015 sin que el garante haya hecho la entrega voluntaria del bien, nótese que de la revisión del expediente se avizora que la comunicación fue remitida al correo electrónico o glenisgranada@gmail.com

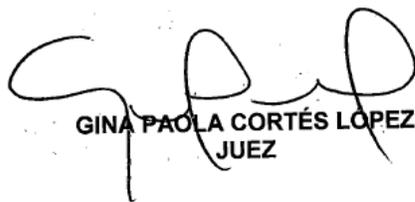
Por lo anterior, se puede concluir que el correo electrónico en el que se remitió la comunicación a la deudora no corresponde al informado por la deudora y con ello se está violentando su derecho al debido proceso y posibilidad cierta de participación en el proceso de ejecución de la garantía real, del cual hace parte la presente solicitud.

Es que no puede olvidarse que al tenor del artículo 2.2.2.4.1.17. del Decreto 1835 de 2015, la dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica; y de la citada glenisgranada@gmail.com no se cumple tal condición.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento RECHAZA la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues no se acredita que la deudora garante haya conocido de acuerdo a las direcciones pactadas ni de la actualización de la dirección electrónica de la citada, del inicio del proceso y por consiguiente haya tenido la oportunidad de entregar directamente la cosa.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00242 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor YANNI ROBERT PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94509267, y a favor de BANCO PICHINCHA S.A., identificado con el NIT. 890200756-7, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$47.595.475), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 60021936, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de septiembre de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MACROCCIDENTE, inscrito en Cámara de Comercio de Cali, con la matrícula mercantil No. 103006.

Por Secretaria Oficiése a la Cámara de Comercio respectiva.

- b) El embargo de los derechos proindiviso que tenga el demandado YANNI ROBERT PEREZ, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-537895.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

- c) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

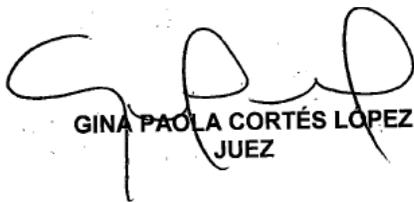
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Libia Amparo Garzon Lancheros en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Oscar Nemesio Cortázar Sierra, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Mar-2023

La Secretaria,